

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, 3 de marzo de 2.023. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que reposan en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta del Juzgado Segundo de Familia depósitos sin cobrar desde el mes julio de 2011 hasta el 26 de noviembre 2021. Sirvase proveer. -

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 370

Proceso: Alimentos
Radicado: 19-001-31-10-002-1992-01995-00
Dte: Libia Mary Chaves Charria
Ddo: German Mora Cabezas

Popayán, marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia celebrada el 15 de diciembre de 1992¹, este juzgado mediante auto No. 1575 de la misma fecha emitido en el referido acto procesal, aprobó en todas sus partes el acuerdo a que llegaron los señores LIBIA MARY CHAVES CHARRIA y GERMAN MORA CABEZAS, padres de los entonces menores de edad GERMAN y JORGE ANDRES MORA CHAVES y fijó como cuota alimentaria en su favor y a cargo del señor MORA CABEZAS, el equivalente al VEINTISIETE POR CIENTO (27%) del sueldo y prestaciones sociales legales y extralegales, primas, bonificaciones, comisiones, incrementos, viáticos permanentes, sobresueldos, subsidios y cesantía, ésta última, en caso de liquidación parcial o total; cuota que empezó a regir a partir del mes de enero de 1.993.

De la revisión del portal web transaccional del Banco Agrario en relación a este proceso, se verifica que desde el mes de noviembre de 1997 la señora LIBIA MARY CHAVES CHARRIA recibió constantemente la cuota de alimentos a favor de sus hijos, hasta el mes de noviembre de 2011 y a partir de esa fecha no se volvió a acercarse al Juzgado a solicitar la cancelación de dicho aporte de manutención, a pesar de que el descuento de la misma se realizó hasta el mes de noviembre de 2021, desconociendo el juzgado las

¹ Consecutivo 001 folio 33 y ss del expediente escaneado

razones de ello, pues no reposa en el expediente informe alguno que dé cuenta de los motivos para tal situación.

De la revisión del proceso se tiene que, los beneficiarios de la cuota de alimentos GERMAN y JORGE ANDRES, según sus registros civiles de nacimiento cuentan a la fecha con 45 y 43 años edad y no reposa en el libelo providencia alguna que acredite un acto jurídico llevado a cabo para el cese de la obligación alimentaria por parte del señor MORA CABEZAS; se tiene además, de la misma revisión que, según el hecho cuarto de la demanda: “El menor GERMAN MORA CHAVEZ es incapacitado, padece de retardo sicomotor, con incapacidad permanente del CIEN POR CIENTO (100%)...” (subrayas fuera del texto) y figura a folio 11, certificación de la Fundación para la Estimulación en el desarrollo de las artes (FEDAR) en la que se indica que el niño GERMAN MORA CHAVEZ recibe educación especializada.

Ahora bien, el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, adopta el reglamento para la administración, control y manejo de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones y en proceso que nos ocupa se registran varios depósitos judiciales sin reclamar, por lo que, se hace necesaria la depuración de los que han sido consignados y no reclamados, conforme a lo estipulado en el artículo 31 del mismo acuerdo que a letra dice: *“Prescripción depósitos constituidos como cuotas alimentarias. Los depósitos por este concepto prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial, si transcurridos cinco (5) años contados a partir de que el beneficiario cumpla su mayoría de edad no se han cobrado las cuotas y siempre que no se afecten los derechos de los incapaces”*; en este orden y a pesar de que los alimentarios hace varios años cumplieron la mayoría de edad, se tiene que uno de ellos al parecer, según lo plasmado en párrafo antecedente padece de **“retardo sicomotor, con incapacidad permanente”**, lo que imposibilita la prescripción de los depósitos sin verificar las razones por las cuales la señora LIBIA MARY CHAVES CHARRIA o sus hijos GERMAN MORA CHAVES y JORGE ANDRES CHAVES CHARRIA dejaron de presentarse al Juzgado a solicitar el pago de la cuota de alimentos.

En este orden de ideas se ordenará oficiar a la parte demandante para que informe al Juzgado, las razones por las cuales se han dejado de cobrar las cuotas de alimentos descontadas al señor GERMAN MORA CABEZAS y que han sido consignadas a órdenes del Juzgado Segundo de Familia en la cuenta que se poseen en el Banco Agrario.

Una vez se obtenga respuesta de lo solicitado, regrese el proceso a Despacho para resolver lo pertinente en orden a tenerlo en cuenta para la procedencia o no de la prescripción de los depósitos judiciales constituidos.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la parte demandante, para que informe al

Juzgado, las razones por las cuales se han dejado de cobrar las cuotas de alimentos descontadas al señor GERMAN MORA CABEZAS y que han sido consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta que se poseen en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: OBTENIDA la información anterior, regrese el proceso a despacho para los fines expuestos en las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 039 del día 06/03/2023.

MARIA DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4503d924b774a5074b3d6f31fd0bb4f14c8e7056cc1af1be10856394f59d82eb**

Documento generado en 04/03/2023 06:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>